

Universidad de Belgrano
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Trabajo Final de Carrera

**La punibilidad del consumidor de servicios sexuales en el marco del
delito de trata de personas con fines de explotación sexual.**

Análisis desde la teoría del delito y el derecho comparado

Alumna: Manuela Lucía Barroetaveña

Carrera: Abogacía

Id: 194626

Tutor: Luciano Casal

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2026

ÍNDICE

I. Introducción	3
II. El delito de trata de personas en el derecho argentino	4
II.1. Evolución normativa	4
II.2. El tipo penal vigente: transcripción y análisis de los artículos 145 bis y 145 ter ...	6
II.3. Bien jurídico protegido	8
II.4. Acciones típicas: análisis de cada verbo típico	10
III. El consumidor: caracterización y distinción conceptual	13
III.1. Quién es el consumidor en el contexto de la trata	13
III.2. Perfil criminológico y relación entre demanda y trata	14
III.3. La ignorancia deliberada como problema subjetivo	15
III.4. Distinción entre cliente de prostitución y cliente en contexto de trata	17
IV. El debate doctrinario sobre la punibilidad del consumidor	17
IV.1. La posición abolicionista: impunidad total	18
IV.2. La posición abolicionista moderada: punibilidad como partícipe	19
IV.3. La posición criminalizadora: tipo penal autónomo	20
IV.4. El diálogo entre posiciones: réplicas y contrarréplicas	21
V. El derecho comparado	23
V.1. El modelo nórdico (Suecia, Noruega, Francia)	23
V.2. El modelo alemán	24
V.3. El modelo español	24
VI. La legislación argentina vigente y sus límites	26
VI.1. ¿Alcanza el artículo 145 bis para atrapar al consumidor?	26
VI.2. Proyectos legislativos en Argentina	27
VII. Conclusión	28
VIII. Bibliografía	32

I. INTRODUCCIÓN

La trata de personas con fines de explotación sexual constituye una de las formas más graves de violación a los derechos humanos en el mundo contemporáneo. Se trata de un fenómeno que, lejos de ser marginal, opera como una industria global cuya subsistencia depende, en última instancia, de la existencia de una demanda.¹

En Argentina, la respuesta penal al fenómeno de la trata se consolidó con la sanción de la ley 26.364 en 2008 y su posterior reforma mediante la ley 26.842 en 2012, que incorporaron los artículos 145 bis y 145 ter al Código Penal. Dicha normativa, siguiendo los lineamientos del Protocolo de Palermo², concentró la respuesta punitiva en los eslabones de la cadena delictiva vinculados a la oferta: captadores, transportistas, receptores y explotadores. El consumidor —quien adquiere los servicios sexuales de una persona tratada— quedó, en principio, al margen de esa persecución penal.

Esta omisión no es casual ni exclusiva del ordenamiento argentino. Refleja una tensión estructural en la política criminal contemporánea respecto de los delitos vinculados a la prostitución: la dificultad de distinguir entre una actividad que algunos consideran lícita cuando es voluntaria y una práctica que, en contexto de trata, configura una violación flagrante de la dignidad y la libertad de la persona.

La pregunta que articula el presente trabajo es la siguiente: ¿es posible —y conveniente desde el punto de vista dogmático y político-criminal— atribuirle responsabilidad penal al consumidor de servicios sexuales en el marco de la trata de personas, bajo la legislación argentina vigente? Y, complementariamente, ¿qué reformas serían necesarias si la respuesta fuera negativa?

La relevancia del tema no es meramente académica. En Argentina, la trata de personas con fines de explotación sexual es uno de los delitos federales más investigados. Las estadísticas del Ministerio Público Fiscal muestran que las causas de trata han crecido sostenidamente desde la sanción de la ley 26.842, y que la mayoría de las víctimas rescatadas son mujeres en situación de vulnerabilidad socioeconómica. Sin embargo, la cadena de responsabilidad penal se corta antes de llegar al consumidor, que permanece sistemáticamente al margen de la persecución penal.³

¹ OIT, "Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna", Ginebra, 2022.

² Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000. Incorporado al derecho interno por ley 25.632.

³ PROTEX, Informe estadístico sobre la investigación y juzgamiento de los delitos de trata de personas y explotación sexual, Ministerio Público Fiscal, Buenos Aires, 2022, disponible en <https://www.mpf.gob.ar/protex>.

Esta impunidad estructural del consumidor contrasta con la evolución del derecho comparado. Suecia penalizó la compra de sexo en 1999, Noruega en 2009, Francia en 2016, y España reformó su Código Penal en 2015 para alcanzar a quien adquiere servicios sexuales de personas en situación de vulnerabilidad. El debate que en esos países lleva décadas apenas comienza a instalarse en Argentina con consistencia.⁴

Para responder a esas preguntas, el trabajo se estructura del siguiente modo. En primer lugar, se describe el tipo penal vigente en Argentina, con transcripción íntegra de los artículos 145 bis y 145 ter y análisis pormenorizado de cada verbo típico y del bien jurídico protegido. En segundo lugar, se caracteriza la figura del consumidor, se examina su rol en la economía de la trata desde una perspectiva criminológica, se analiza el problema de la ignorancia deliberada como estándar subjetivo y se propone una distinción conceptual entre el cliente de prostitución en general y el cliente en contexto de trata.

A continuación, se exponen las tres posiciones doctrinarias fundamentales sobre la punibilidad del consumidor —la que propugna su impunidad total, la que lo ubica en el ámbito de la participación criminal y la que reclama un tipo penal autónomo—, seguidas de un examen de las réplicas y contrarréplicas que cada una fórmula a las demás. Luego se analiza la experiencia comparada (modelos sueco, alemán y español) y se evalúa el estado de la legislación argentina y los proyectos de reforma parlamentarios. La conclusión identifica los nudos dogmáticos irresueltos y las condiciones que debería satisfacer una eventual reforma legislativa.

II. EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN EL DERECHO ARGENTINO

II.1. Evolución normativa

La incorporación del delito de trata de personas al ordenamiento jurídico argentino reconoce como antecedente inmediato la ratificación del Protocolo de Palermo mediante la ley 25.632 de 2003. Sin embargo, la primera respuesta legislativa específica llegó recién en 2008, con la sanción de la ley 26.364, que introdujo los artículos 145 bis y 145 ter en el Código Penal bajo el título "Delitos contra la libertad".⁵

⁴ Faraldo Cabana, Patricia, "El cliente ante la trata de personas con fines de explotación sexual", Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, RECPC 18-10, 2016, disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc>.

⁵ Ley 26.364, B.O. 30/04/2008, "Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas".

Esa primera versión diferenciaba entre víctimas mayores y menores de edad, y exigía —para las primeras— que la captación, transporte o acogida hubieran sido realizados a través de medios específicos: engaño, fraude, violencia, amenaza, intimidación, coerción, abuso de autoridad o concesión de pagos o beneficios a quien tuviere autoridad sobre la víctima. Esta exigencia generó dificultades interpretativas graves: el consentimiento de la víctima adulta obtenido mediante cualquiera de esos medios podía, en la práctica, ser invocado como exculpante por los imputados.⁶

En palabras de la doctrina, la ley 26.364 generaba una paradoja operativa: los mismos medios que viciaban el consentimiento de la víctima debían ser probados por la acusación como elementos del tipo, lo que trasladaba indebidamente sobre la víctima la carga de demostrar su propia situación de sometimiento. En la práctica, esto se tradujo en absoluciones que lesionaban ostensiblemente el espíritu de la norma.

La Cámara Federal de Casación Penal tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la cuestión del consentimiento en el marco de la ley 26.364, señalando que ⁷

"En virtud de la actual redacción del tipo penal de trata de personas, el consentimiento de la víctima para ser ofrecido o acogido, en relación al caso en análisis, con la finalidad de ser sometido a su explotación relativa al ejercicio de la prostitución, en favor de terceros o para mantener económicamente o ser explotado económicamente por otra persona a costa de su actividad, no tendrá efectos jurídicos, por cuanto (...) se encuentra implícito en la naturaleza del bien jurídico tutelado (libertad) que no es posible otorgar consenso para ser considerado un objeto o una cosa y formar parte del mercado de bienes y servicios."

Esta jurisprudencia es relevante porque sienta un principio que trasciende la cuestión del consentimiento del tratante: si el bien jurídico es la libertad entendida como autonomía personal, nadie puede consentir válidamente su propia reducción a la condición de objeto. Esa irreductibilidad del bien jurídico es la que explica la solución legislativa adoptada en 2012 y la que sirve de base para cualquier análisis sobre la responsabilidad del consumidor.

La reforma de 2012 mediante la ley 26.842 corrigió esas deficiencias de manera sustancial. Las modificaciones más relevantes fueron tres. Primero, se eliminó la distinción entre víctimas mayores y menores de edad, creando un tipo único. Segundo, los medios comisivos (engaño, violencia, amenaza, etc.) dejaron de ser elementos del tipo básico y pasaron a configurar agravantes.

⁶ Aboso, Gustavo Eduardo, Código Penal de la República Argentina comentado, concordado con jurisprudencia, Editorial B de F, Montevideo, 2020, p. 777.

⁷ Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, rta. 17 de febrero de 2016, causa nro. FBB 5390/2013, reg. nro. 45/16.4.

Tercero, y de mayor trascendencia dogmática, se estableció expresamente que el consentimiento de la víctima no constituye en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa.⁸

Esta última modificación resolvió uno de los problemas centrales del sistema anterior y alineó la legislación argentina con los estándares internacionales del Protocolo de Palermo, cuyo artículo 3 inciso b) establece que el consentimiento dado por la víctima es irrelevante cuando se ha recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el propio instrumento.⁹

La reforma también amplió el catálogo de formas de explotación sancionadas, incorporando el matrimonio forzado y la extracción de órganos, además de las ya previstas: explotación sexual, laboral y pornografía infantil. Esta enumeración refleja la concepción pluriofensiva del delito que adoptó el legislador argentino siguiendo la doctrina más moderna.

Desde el punto de vista de la política criminal, la reforma de 2012 constituyó un avance significativo en la persecución del delito de trata. Sin embargo, dejó intacta la pregunta que motiva este trabajo: la del consumidor. Al concentrar todas las acciones típicas en los eslabones de la cadena vinculados a la oferta, la ley continuó omitiendo cualquier referencia al sujeto que demanda y adquiere los servicios sexuales de la víctima. Esa omisión no fue involuntaria: el debate parlamentario de 2012 incluyó propuestas de incorporar al cliente como sujeto activo posible, pero ninguna prosperó.

II.2. El tipo penal vigente: transcripción y análisis de los artículos 145 bis y 145 ter

A efectos de precisar el análisis, se transcriben a continuación los textos legales vigentes.

Artículo 145 bis del Código Penal (conforme ley 26.842):

"Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países. A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas: a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad; b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados; c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos; d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido; e) Cuando se forzare a una

⁸ Ley 26.842, B.O. 27/12/2012.

⁹ Ministerio Público Fiscal de la República Argentina, Nueva Ley de Trata de Personas, PROTEX, 2016, disponible en <https://www.mpf.gob.ar/protex>.

persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho; f) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos. El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil, o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores. La pena es de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión."

Artículo 145 ter del Código Penal (conforme ley 26.842):

"En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando: 1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. 2. La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años. 3. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma. 4. Las víctimas fueren tres (3) o más. 5. En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas. 6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima. 7. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria. Cuando se lograra consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión. Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión."

La lectura conjunta de ambos artículos permite advertir la estructura escalonada del tipo: el artículo 145 bis define el tipo básico, establece el catálogo de formas de explotación y fija la irrelevancia del consentimiento de la víctima. El artículo 145 ter regula las circunstancias agravantes, organizadas en tres tramos de penalidad creciente: cinco a diez años cuando concurren los medios comisivos enumerados o las circunstancias relativas a la víctima o al autor; ocho a doce años cuando la explotación se consuma efectivamente; y diez a quince años cuando la víctima es menor de dieciocho años.¹⁰

Es importante destacar que el último párrafo del artículo 145 ter contempla una agravante específica para el caso en que la explotación de la víctima se consume efectivamente. Este tramo punitivo —de ocho a doce años de prisión— es relevante para el análisis del consumidor, aunque su destinatario directo es el tratante y no quien adquiere los servicios sexuales. La distinción será retomada en el capítulo VII al tratar las consecuencias penales para el consumidor que concreta el acto sexual.

También merece atención la previsión del inciso 3 del artículo 145 ter, que agrava la pena cuando el autor es funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad.

¹⁰ Tazza, Alejandro O., *La trata de personas. Su influencia en los delitos sexuales, la Ley de Migraciones y la Ley de Profilaxis Antivenérea*, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, p. 74.

Esta circunstancia refleja la especial gravedad que reviste la participación de agentes estatales en la cadena de trata, en tanto supone una traición a los deberes de protección inherentes a la función pública.

II.3. Bien jurídico protegido

La determinación del bien jurídico protegido por el delito de trata de personas no es un problema menor: de su correcta identificación dependen el alcance del tipo, los criterios de imputación y, específicamente para el tema de este trabajo, la posibilidad de extender la responsabilidad penal al consumidor.

Un sector de la doctrina sostiene que el bien jurídico es la libertad individual, entendida como la capacidad de autodeterminación de la persona. Desde esta perspectiva, la trata afecta la libertad ambulatoria, la libertad sexual y el derecho a elegir el propio proyecto de vida. La ubicación del tipo en el título V del Código Penal es coherente con esta lectura.¹¹

Otro sector, que puede considerarse dominante en la doctrina más reciente, postula que el bien jurídico es plural o complejo: la dignidad humana, entendida como el reconocimiento de la persona en tanto fin en sí misma y no como medio para la satisfacción de intereses ajenos, junto con la libertad de autodeterminación.¹²

*"Se establece entre la víctima y los delincuentes una relación de sujeto-objeto, donde al objeto únicamente se lo mantiene en condiciones de vida exclusivamente en la medida que reporte ingresos económicos. La persona es lisa y llanamente una cosa que acarrea beneficios."*¹³

Esta cosificación de la víctima es la que justifica la categorización del delito como pluriofensivo. Quien es reducido a la condición de objeto para la satisfacción de otros no solo ve afectada su libertad ambulatoria o sexual: ve negada su condición misma de persona. Por eso la doctrina coincide en que el tipo penal protege simultáneamente la libertad, la dignidad y la integridad física y psíquica de la víctima.

¹¹ Luciani, Diego, Trata de personas y otros delitos relacionados, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2014, p. 188.

¹² Buompadre, Jorge Eduardo, Trata de personas, migración ilegal y derecho penal, Alveroni, Córdoba, 2009, p. 85.

¹³ Cilleruelo, Alejandro, Trata de personas para su explotación, LL, 2008-D, 781, p. 1, citado por Barbitta, Mariana, Trata de Personas, en Código Penal Comentado de Acceso Libre, Asociación Pensamiento Penal, disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar>.

La jurisprudencia argentina ha seguido esta línea con consistencia. La Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal sostuvo que el delito de trata de personas viola

"la integridad psíquica-física, la libertad ambulatoria, sexual, la seguridad personal, el derecho a no ser sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos, el derecho a la educación, a poder tener un proyecto de familia, de trabajo propios, entre muchos otros atributos inherentes a la persona".¹⁴

En igual sentido, la Declaración Interamericana para enfrentar la Trata de Personas ("Declaración de Brasilia") afirma que esta actividad ilícita

"viola los derechos humanos y que en especial atenta contra la libertad, la integridad física, la salud y la dignidad de las víctimas y de sus familias, y que afecta a los sectores más vulnerables de nuestras sociedades".¹⁵

La naturaleza pluriofensiva del bien jurídico tiene implicancias directas para el análisis de la punibilidad del consumidor. Si la trata afecta simultáneamente la libertad, la dignidad y la integridad de la víctima, la conducta de quien adquiere un servicio sexual a sabiendas de que la persona que lo presta es víctima de trata contribuye objetivamente a la lesión de todos esos bienes. La demanda no sólo retroalimenta el sistema de explotación: lo hace económicamente viable y lo sostiene en el tiempo.

El debate sobre el bien jurídico en el delito de trata adquiere mayor complejidad cuando se lo examina desde la perspectiva de las normas internacionales que sirvieron de base a la legislación argentina. El Protocolo de Palermo no define explícitamente el bien jurídico, pero su preámbulo alude a la necesidad de proteger los derechos humanos fundamentales de las víctimas.

Esta referencia ha sido interpretada por la doctrina como una habilitación para construir un bien jurídico compuesto que trasciende la categoría de la libertad individual y abarca la dimensión colectiva de los derechos humanos.

Desde esa perspectiva más amplia, el delito de trata no solo afecta a la víctima individual: afecta el orden social en tanto consolida estructuras de desigualdad y dominación. Esta dimensión supraindividual del bien jurídico es la que justifica, para algunos autores, que la respuesta penal alcance a todos los que participan de esa estructura —incluyendo al

¹⁴ Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II, "R.N.F. s/procesamiento con prisión preventiva", rta. 7 de marzo de 2024, CFP 7827/2020/7/CA3.

¹⁵ Declaración Interamericana para enfrentar la Trata de Personas ("Declaración de Brasilia"), adoptada en el marco de la OEA, 2006.

consumidor—, y no solo a quienes ejecutan materialmente los actos de captación y sometimiento.¹⁶

La Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II, ha subrayado el vínculo entre la situación de vulnerabilidad de las víctimas y la lesión al bien jurídico, señalando que

"la pobreza, el género, la edad, la discapacidad y la condición de migrante son factores objetivos que dan cuenta de esta vulnerabilidad a la que se hace referencia el tipo penal agravado de trata de personas".¹⁷

Esta caracterización jurisprudencial de la vulnerabilidad como factor objetivo tiene consecuencias relevantes para el análisis del consumidor. Si la situación de vulnerabilidad de la víctima es perceptible objetivamente, quien adquiere servicios sexuales en un contexto donde esa vulnerabilidad es manifiesta no puede alegar ignorancia sin confrontar la categoría de la ignorancia deliberada analizada más adelante en este trabajo.

Esta conexión entre la demanda del consumidor y la lesión del bien jurídico es el argumento central de quienes propugnan la creación de un tipo penal autónomo. La doctrina especializada señala que ninguna respuesta penal efectiva contra la trata puede prescindir de atacar el lado de la demanda, porque es precisamente esa demanda la que convierte la explotación en un negocio rentable.¹⁸

II.4. Acciones típicas: análisis de cada verbo típico

El artículo 145 bis tipifica cinco acciones alternativas: ofrecer, captar, trasladar, recibir y acoger. La estructura alternativa implica que basta con que el autor realice una sola de ellas con la finalidad de explotar a la víctima para que el delito quede consumado, sin necesidad de que la explotación se materialice efectivamente.¹⁹

Esta estructura convierte al delito en lo que la doctrina denomina un tipo de resultado anticipado o recortado: el legislador adelanta el momento de la consumación para proteger el bien jurídico antes de que la lesión sea irreversible.²⁰

¹⁶ Iglesias Skulj, Agustina, La trata de mujeres con fines de explotación sexual. Una aproximación político-criminal y de género, Didot, Buenos Aires, 2014, p. 118.

¹⁷ Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II, "López, Cristian Jonathan y otros s/procesamiento", rta. 4 de julio de 2023, CFP 8353/2014/22/CA9.

¹⁸ Iglesias Skulj, Agustina, op. cit., p. 114.

¹⁹ Tazza, Alejandro O., op. cit., p. 51.

²⁰ Aboso, Gustavo Eduardo, El delito de trata de personas, disponible en <https://riu.austral.edu.ar>, p. 9.

A continuación se analiza cada verbo típico en particular, con especial atención a su configuración práctica y a su relevancia para delimitar el espacio que ocupa —o que podría ocupar— el consumidor dentro del tipo.

a) Ofrecer

La acción de ofrecer fue incorporada expresamente por la ley 26.842 y consiste en proponer a una persona —sea a una red de trata, a un explotador o a un tercero— para que sea objeto de explotación. Es el único verbo típico que puede recaer sobre la propia víctima como objeto de la transacción, lo que permitió sancionar conductas que bajo la ley anterior quedaban en una zona de impunidad, como la entrega de una persona por parte de sus propios familiares.²¹

En términos probatorios, el ofrecimiento puede acreditarse a través de cualquier medio: anuncios en plataformas digitales, comunicaciones telefónicas, intermediarios. Lo relevante no es la forma sino la finalidad de explotación que orienta la conducta. La acreditación de esa finalidad es el principal desafío que enfrenta la acusación en estos casos.

b) Captar

La captación es el primer eslabón del proceso de trata. Consiste en ponerse en contacto con la víctima, ganar su confianza y voluntad —frecuentemente mediante engaños— para atraerla hacia el dominio del tratante. Se lleva a cabo habitualmente en el lugar de origen de la víctima.²²

"La captación es el primer momento del proceso de la trata de personas. Se realiza en el lugar de origen de la víctima, ofreciéndole la posibilidad de migrar y de conseguir trabajo en un lugar distinto al de su residencia, como así también facilidades económicas y documentales para el traslado, recurriendo para ello muchas veces al engaño."

La captación puede realizarse a través de medios fraudulentos —falsas ofertas de empleo, promesas de mejora económica, relaciones afectivas ficticias— o mediante modalidades coercitivas.

En cualquier caso, el elemento determinante no es el medio utilizado sino la finalidad de explotar a la víctima. La captación se consuma en el momento en que la víctima queda bajo el dominio o influencia del captador, aun cuando no haya sido todavía trasladada.

²¹ PROTEX, Nueva Ley de Trata de Personas, op. cit., p. 2.

²² Herramientas para los defensores públicos, El delito de trata de personas, Defensoría General de la Nación.

c) Trasladar

El traslado consiste en el desplazamiento físico de la víctima desde el lugar donde fue captada hasta el lugar donde será explotada. Puede producirse dentro del territorio nacional o entre distintos países, lo que confiere al delito su característica transnacional.²³

La ley 26.842 reemplazó el verbo "transportar" de la redacción anterior por "trasladar", ampliando el alcance del tipo. El traslado puede ser realizado por el propio captador o por un tercero que actúa como eslabón independiente de la red. No es necesario que el traslado implique cruce de fronteras, aunque cuando lo implica concurre idealmente con las infracciones a la ley migratoria. En la práctica, el traslado suele realizarse por vía terrestre en causas de trata interna o proveniente de países limítrofes, y constituye uno de los eslabones más fácilmente acreditables mediante testimonios, registros de peajes o cámaras de seguridad.

La doctrina señala que el carácter transnacional del traslado convierte al delito de trata en un "delito a distancia", generando problemas de competencia jurisdiccional y espacios de impunidad cuando la investigación debe coordinarse entre distintos sistemas jurídicos nacionales.

d) Recibir

Recibir significa hacerse cargo de la víctima en el lugar de destino, tomando posesión de ella una vez que ha sido trasladada. Esta acción marca el ingreso de la víctima al ámbito de control directo del explotador o de quien actuará como tal.²⁴

La distinción entre recibir y acoger es relevante tanto dogmáticamente como en términos de imputación. Quien recibe realiza un acto puntual: toma a la víctima en el momento de su llegada. Quien acoge realiza una acción de mayor duración, que implica albergar y mantener a la víctima en el ámbito de la explotación. Ambas acciones pueden recaer sobre la misma persona o sobre personas distintas dentro de la red. En causas donde la red tiene estructura organizada, la recepción suele estar a cargo de un eslabón intermedio distinto tanto del captador como del explotador final.

e) Acoger

El acogimiento supone una duración más amplia que la mera recepción. Implica dar albergue a la víctima, suministrarle cobijo y mantenerla bajo el control del tratante durante el período en que es explotada.²⁵

²³ Buompadre, Jorge Eduardo, *Trata de personas, migración ilegal y derecho penal*, op. cit., p. 85.

²⁴ Diccionario de la Real Academia Española, voz "recibir", disponible en <https://dle.rae.es>.

²⁵ Iglesias Skulj, Agustina, op. cit., p. 292.

"Acoger es el albergue de la víctima tanto en la ocasión inicial en la que resulta transferida, como en las que subsiguientemente tengan lugar (...) el verbo acoger implica una duración más amplia, a efectos de permanencia."

Tazza precisa que se acoge cuando "el sujeto activo le da refugio o un lugar de permanencia, o cuando procede a aceptarla suministrándole cobijo o sitio donde estar, conociendo el origen del hecho y la finalidad que se le pretende otorgar".²⁶

El acoger es, en la práctica, la acción que más se prolonga en el tiempo y la que establece las condiciones materiales para que la explotación pueda tener lugar de manera continuada. Por eso el tipo penal lo contempla expresamente: sin el acogimiento, la explotación sistemática sería imposible. La prueba del acogimiento suele surgir del allanamiento de los inmuebles utilizados como lugar de explotación, de los registros de titularidad o alquiler, y de los testimonios de las víctimas rescatadas.

Respecto de la consumación, la doctrina coincide en que el delito se perfecciona con la realización de cualquiera de las cinco acciones descriptas, con la intención de explotar a la víctima, aun cuando la explotación no llegue a materializarse. Como se indicó, la consumación de la explotación es una agravante del tipo prevista en el último párrafo del artículo 145 ter y no un elemento del tipo básico.²⁷

Este carácter de delito complejo, que se desarrolla a lo largo de un proceso en el que intervienen distintos agentes con roles diferenciados, es lo que plantea, en términos dogmáticos, la pregunta sobre el lugar que ocupa el consumidor. Quien adquiere el servicio sexual no ofrece, capta, traslada, recibe ni acoge: actúa en el extremo final del proceso, una vez que la explotación ya está en curso. ¿Puede imputársele, sin embargo, alguna forma de responsabilidad? Esa es la pregunta que se desarrolla en los capítulos siguientes.

III. EL CONSUMIDOR: CARACTERIZACIÓN Y DISTINCIÓN CONCEPTUAL

III.1. Quién es el consumidor en el contexto de la trata

El término "consumidor" designa, en el contexto de la trata con fines de explotación sexual, a quien adquiere servicios sexuales de una persona que se encuentra bajo el control de una red

²⁶ Tazza, Alejandro O., op. cit., p. 65.

²⁷ Tazza, Alejandro O., op. cit., p. 74.

de trata. Es el último eslabón visible de una cadena que comienza con la captación y culmina con la explotación.

Su rol en el sistema es estructural, no accidental. La demanda de servicios sexuales es la condición de posibilidad económica de la trata: sin ella, el negocio no existiría. Así lo reconoció la Declaración de Brasilia cuando afirmó que la erradicación de la trata requiere atacar también el lado de la demanda, y no solo el de la oferta.²⁸

Sin embargo, el consumidor raramente es perseguido penalmente, y cuando lo es, las dificultades probatorias son considerables. En la mayoría de los sistemas jurídicos—incluyendo el argentino— la carga de la prueba recae sobre la fiscalía, que debe acreditar no solo la situación de trata de la víctima sino también el conocimiento de esa situación por parte del comprador. Esta doble exigencia probatoria hace que, en la práctica, la persecución del consumidor sea casi nula.

III.2. Perfil criminológico y relación entre demanda y trata

El estudio criminológico del consumidor de servicios sexuales en contexto de trata ha ganado relevancia en las últimas décadas como herramienta de política criminal. Comprender quién es el consumidor, qué motivaciones lo impulsan y en qué medida su conducta contribuye causalmente al fenómeno de la trata es indispensable para evaluar la eficacia de cualquier respuesta punitiva.

La investigación empírica disponible sugiere que el consumidor de servicios sexuales en contexto de trata no responde a un perfil único. Los estudios realizados en países que han implementado políticas activas de persecución del cliente muestran que se trata de un universo heterogéneo en términos sociodemográficos: hombres de distintas edades, niveles educativos y condición socioeconómica. El único factor común identificado consistentemente es la disposición a ignorar o minimizar señales evidentes de sometimiento de la víctima.

Algunos estudios han identificado lo que denominan "racionalización cognitiva" del consumidor: mecanismos psicológicos mediante los cuales el comprador se convence de que la persona que le presta servicios lo hace voluntariamente, minimiza o niega las señales de coerción, o se construye una narrativa en la que su conducta no causa daño a nadie.²⁹

Esta racionalización cognitiva tiene importancia jurídica porque delimita el espacio de aplicación del dolo eventual: si el consumidor se construye activamente una representación falsa de la realidad para evitar confrontar la situación de la víctima, su conducta no es simplemente

²⁸ Declaración Interamericana para enfrentar la Trata de Personas ("Declaración de Brasilia"), op. cit.

²⁹ Faraldo Cabana, Patricia, op. cit.

ignorante sino activamente evasiva. Esa evasión activa es lo que la doctrina denomina ignorancia deliberada y lo que justifica, según algunos autores, su equiparación al dolo.

Desde el punto de vista económico, la relación entre demanda y trata es estructural. La trata con fines de explotación sexual es, en última instancia, un negocio: sus operadores invierten recursos en captación, traslado y mantenimiento de las víctimas porque existe un mercado dispuesto a pagar por sus servicios. Sin demanda sostenida, la ecuación económica de la trata se vuelve inviable.³⁰

Esta relación causal entre demanda y trata ha sido utilizada como argumento central por quienes propugnan la penalización del consumidor. El razonamiento es el siguiente: si la demanda genera la oferta, reducir la demanda equivale a reducir la trata. La penalización del cliente sería, desde esta perspectiva, una medida de prevención primaria. Sin embargo, la relación no es tan lineal como este argumento presupone.

La demanda de servicios sexuales existe con independencia de si la persona que los presta es o no víctima de trata. Lo que la penalización del cliente podría lograr —en el mejor de los casos— es reducir la demanda dispuesta a asumir el riesgo de adquirir servicios de personas en situación de explotación. Eso es un objetivo legítimo, pero diferente a eliminar la demanda en general.

Por otra parte, los estudios criminológicos sobre el efecto disuasorio de la penalización del cliente arrojan resultados mixtos. La experiencia sueca, analizada en el capítulo V, sugiere que la ley redujo la prostitución callejera visible pero no necesariamente la trata como fenómeno. Otros estudios señalan que la clandestinización del mercado generada por la penalización puede incrementar la vulnerabilidad de las personas en situación de prostitución, sean o no víctimas de trata.³¹

III.3. La ignorancia deliberada como problema subjetivo

Uno de los problemas dogmáticos más relevantes en el debate sobre la punibilidad del consumidor es el de la ignorancia deliberada, también denominada en la doctrina anglosajona "willful blindness" o "ostrich instruction". Se trata de la situación en que el sujeto evita deliberadamente adquirir conocimiento sobre una circunstancia para no verse confrontado con sus consecuencias jurídicas.³²

³⁰ Faraldo Cabana, Patricia, op. cit.

³¹ Svensson, Niclas y Jakobsson, Niklas, "Prostitution in Sweden: The Swedish Sex Purchase Act and Violence Against Women", *Nordic Journal of Feminist and Gender Research*, vol. 20, n.º 3, 2012, p. 166.

³² Ragués i Vallès, Ramon, *La ignorancia deliberada en derecho penal*, Atelier, Barcelona, 2007, p. 21.

En el contexto de la trata de personas, la ignorancia deliberada describe la conducta del consumidor que, ante señales objetivamente perceptibles de que la persona que le presta servicios sexuales podría ser víctima de trata —restricción de movimiento, señales de miedo, condiciones del local, precio inusualmente bajo, incapacidad de comunicación fluida—, decide conscientemente no indagar ni tomar ningún recaudo.³³

La pregunta dogmática es si esa conducta puede asimilarse al dolo eventual. La doctrina dominante responde afirmativamente: quien se representa la posibilidad de una circunstancia relevante del tipo y actúa deliberadamente para no confirmarla asume ese riesgo de manera equivalente a quien actúa con conocimiento. La diferencia con el dolo eventual clásico es solo de grado: en ambos casos el sujeto acepta la posibilidad de que su conducta sea constitutiva de un injusto.³⁴

Esta categoría tiene implicancias prácticas importantes para la persecución penal del consumidor. Si la ignorancia deliberada es equiparable al dolo eventual, entonces no sería necesario acreditar que el consumidor supo positivamente que la víctima era tratada: bastaría con demostrar que las circunstancias del caso hacían perceptible esa posibilidad y que el consumidor no tomó ningún recaudo para descartarla.

Desde el punto de vista de la teoría del error, la ignorancia deliberada tampoco puede ser invocada como error de tipo exculpante. El error de tipo que excluye el dolo debe ser invencible: si el sujeto podría haber salido del error actuando con la diligencia debida, el error es vencible y subsiste la responsabilidad, al menos a título culposo. Pero en un delito doloso como el de trata, y en el marco de una eventual imputación al consumidor, la pregunta es si la ignorancia deliberada configura dolo eventual o, al menos, imprudencia grave.³⁵

La adopción de este estándar subjetivo en una eventual reforma legislativa argentina permitiría ampliar significativamente el universo de consumidores alcanzables por la norma, sin vulnerar el principio de culpabilidad: el reproche no se fundaría en el mero resultado sino en la actitud subjetiva del autor frente a una situación de riesgo reconocible. Esta es, posiblemente, la contribución más valiosa que el concepto de ignorancia deliberada puede hacer al debate sobre la punibilidad del consumidor.

³³ Moyano, Pedro Hernán, "Las implicancias de la ignorancia deliberada en el tipo penal", Revista Pensamiento Penal, ISSN 1853-4554, 2016, disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/08/doctrina44032.pdf>.

³⁴ Moyano, Pedro Hernán, op. cit.

³⁵ Roxin, Claus, Derecho Penal. Parte General, t. I, trad. Luzón Peña et al., Civitas, Madrid, 1997, p. 461.

III.4. Distinción entre cliente de prostitución y cliente en contexto de trata

La discusión sobre la punibilidad del consumidor no puede avanzar sin precisar una distinción que resulta conceptualmente decisiva: la que existe entre el cliente de prostitución en general y el cliente que adquiere servicios sexuales de una persona víctima de trata.

Esta distinción no es solo fáctica sino también jurídica y dogmática. El debate sobre la legalidad o ilegalidad de la prostitución adulta voluntaria es una discusión de política criminal diferente a la que nos ocupa. Independientemente de cómo se resuelva aquella, la trata de personas con fines de explotación sexual implica siempre la supresión o el vicio de la voluntad de la víctima. No existe prostitución voluntaria en contexto de trata.

*"No resulta plausible hablar de consentimiento válido, entendido éste como discernimiento, intención y libertad, cuando el contexto situacional en el que estaban inmersas las mujeres y su vida pretérita son factores demostrativos de que su ámbito de autodeterminación estaba neutralizado y por ende, su consentimiento viciado."*³⁶

Desde el punto de vista dogmático, la distinción importa porque define los alcances del elemento subjetivo que debería exigirse al consumidor para fundar su responsabilidad penal. Si se requiere dolo directo —conocimiento cierto de que la persona es víctima de trata—, el universo de imputables será mínimo. Si se admite dolo eventual o ignorancia deliberada, la punibilidad se amplía considerablemente.³⁷

A los fines de este trabajo, cuando se habla de consumidor o cliente se hace referencia exclusivamente a quien adquiere servicios sexuales en un contexto en el que la víctima se encuentra bajo el control de una red de trata, con prescindencia de si esa circunstancia le era o no conocida al momento del hecho.

IV. EL DEBATE DOCTRINARIO SOBRE LA PUNIBILIDAD DEL CONSUMIDOR

La doctrina penal ha desarrollado tres grandes posiciones respecto de la responsabilidad criminal del consumidor de servicios sexuales en contexto de trata. Cada una parte de premisas diferentes sobre el bien jurídico, el rol del consentimiento, el alcance de la causalidad y la función del derecho penal como instrumento de política criminal.

³⁶ Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, "Assat, Alejandro A. y otros s/recurso de casación", rta. 18 de noviembre de 2016, FMZ 62000462/2012/TO1/CFC2, reg. nro. 1580/16.

³⁷ Roxin, Claus, op. cit., p. 426.

IV.1. La posición abolicionista: impunidad total

La primera posición sostiene que el consumidor no puede ser destinatario de una imputación penal bajo ninguna modalidad. Sus argumentos son de distinta naturaleza.

a) Argumento de tipicidad objetiva

El consumidor no realiza ninguna de las acciones típicas del artículo 145 bis. Su conducta es posterior a la consumación del delito de trata, que se perfecciona desde el primer acto lesivo. No interviene en ninguna de las etapas del proceso.³⁸

b) Argumento causal

La relación entre la demanda del consumidor individual y la explotación de una víctima concreta no satisface los requisitos de una imputación objetiva. La causalidad en estos casos es difusa y estructural, y no puede reconducirse a la acción de un individuo particular. Atribuirle al cliente la condición de causa de la trata equivaldría a aplicar una suerte de responsabilidad objetiva incompatible con los principios del derecho penal liberal.

Este argumento tiene base en el principio de imputación objetiva: solo puede atribuirse un resultado a una conducta cuando entre ambos existe una relación de causalidad que supera el mero nexo condicional y cuando la conducta crea un riesgo jurídicamente desaprobado que se concreta en el resultado.³⁹

c) Argumento de proporcionalidad y última ratio

El derecho penal debe reservarse para las conductas que representen el mayor grado de lesividad.

La punición del consumidor —en el extremo final de la cadena, alejado de los actos de captación y sometimiento— implicaría una expansión del poder punitivo que podría resultar desproporcionada respecto del aporte concreto al injusto.⁴⁰

Este argumento remite al principio de lesividad: el derecho penal no puede intervenir cuando la conducta no genera una afectación concreta y verificable al bien jurídico protegido. Si el consumidor no capta, no traslada ni acoge a la víctima, su contribución a la lesión del bien jurídico es mediata y difusa.

³⁸ Tazza, Alejandro O., op. cit., p. 51.

³⁹ Roxin, Claus, op. cit., p. 346.

⁴⁰ Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, Derecho Penal. Parte General, 2.^a ed., Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 120.

Exigir que toda contribución mediata a una situación dañosa sea penalmente relevante equivaldría a extender la responsabilidad penal de manera indefinida, alcanzando conductas cuya relación con el injusto es puramente contingente.

La posición abolicionista también invoca el principio de culpabilidad: para que una conducta sea penalmente relevante no es suficiente con que haya contribuido a un resultado dañoso; es necesario que el autor sea personalmente reprochable por esa contribución. Ese reproche requiere, como mínimo, que el autor haya conocido o podido conocer las circunstancias que hacen que su conducta sea lesiva.⁴¹

d) Argumento político-criminal

Esta posición advierte sobre el riesgo práctico de la clandestinización: la penalización del cliente podría derivar en que el mercado de servicios sexuales se desplace hacia circuitos más ocultos donde el control estatal es menor y la vulnerabilidad de las víctimas es mayor. En ese escenario, la norma lograría el efecto contrario al buscado.

IV.2. La posición abolicionista moderada: punibilidad como partícipe

Una segunda posición considera que el consumidor puede ser alcanzado por el derecho penal como partícipe del delito de trata, en la modalidad de complicidad o participación necesaria, cuando concurren determinados requisitos subjetivos.⁴²

El fundamento reside en la estructura de la participación criminal. Si bien el consumidor no realiza ninguna acción típica del artículo 145 bis, su conducta puede ser analizada desde el artículo 45 del Código Penal: quien presta un auxilio o cooperación sin los cuales el delito no habría podido cometerse en la forma en que se cometió es punible con la misma pena que el autor.

El problema central es la exigencia del elemento subjetivo. La participación dolosa requiere que el partícipe conozca el plan del autor y quiera contribuir a él.

"La condición esencial de la participación es que el partícipe no haya realizado la acción típica desde una perspectiva material, es decir que es preciso que el partícipe no haya tenido el dominio del hecho."⁴³

¿Puede afirmarse que el consumidor, al adquirir servicios sexuales, conoce y quiere contribuir al plan de la red de trata? La respuesta depende de las circunstancias del caso concreto.

⁴¹ Righi, Esteban, Derecho Penal. Parte General, 2.^a ed. actualizada, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2010, p. 87.

⁴² Righi, Esteban, op. cit., p. 392.

⁴³ Bacigalupo, Enrique, Derecho Penal. Parte General, 2.^a ed., Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 517.

En algunos casos, los indicios son objetivamente perceptibles: locales que operan en condiciones de evidente clandestinidad, víctimas con señales físicas de sometimiento, ausencia de libertad de movimiento. En esos contextos, el consumidor que actúa de todos modos acepta la posibilidad de que la persona sea víctima de trata y actúa con dolo eventual —o, en los términos del apartado anterior, con ignorancia deliberada.

Esta posición tiene la ventaja de no requerir una reforma legislativa: la participación criminal ya está prevista en el artículo 45 del Código Penal. Sin embargo, presenta dificultades probatorias muy significativas que en la práctica han impedido su aplicación.⁴⁴

Las dificultades probatorias son de dos órdenes. El primero es la acreditación del conocimiento: demostrar que el consumidor sabía o debía saber que la persona que le prestaba servicios era víctima de trata requiere evidencia sobre su estado mental al momento del hecho, lo que en la práctica depende en gran medida del testimonio de la propia víctima —que frecuentemente no está en condiciones de prestarlo— o de circunstancias objetivas del lugar y las condiciones del encuentro. El segundo orden de dificultades es la construcción del nexo causal: demostrar que la conducta del consumidor específico contribuyó causalmente al mantenimiento de la explotación exige una reconstrucción del caso que va más allá de lo que habitualmente permiten las investigaciones penales en esta materia.

A pesar de estas dificultades, la posición participativa mantiene su vigencia como instrumento teórico y como plataforma para una eventual persecución en casos excepcionales, particularmente cuando el consumidor tiene vínculos orgánicos con la red de trata o cuando las circunstancias del hecho hacen inequívoco su conocimiento de la situación de explotación.

IV.3. La posición criminalizadora: tipo penal autónomo

La tercera posición propugna la creación de un tipo penal autónomo que sancione específicamente al consumidor de servicios sexuales prestados por víctimas de trata.

a) Fundamento político-criminal

La penalización del cliente ataca el lado de la demanda y tiene potencial disuasorio sobre el mercado de la trata. Si el riesgo de ser penalizado es suficientemente alto y la aplicación de la norma es efectiva, los potenciales consumidores racionarán su conducta y la demanda descenderá. La disminución de la demanda reduciría la rentabilidad de las redes de trata y, con ella, su expansión.⁴⁵

⁴⁴ PROTEX, Informe estadístico sobre la investigación y juzgamiento de los delitos de trata de personas y explotación sexual, op. cit.

⁴⁵ Iglesias Skulj, Agustina, op. cit., p. 114.

b) Fundamento dogmático

Si el bien jurídico protegido es la dignidad humana y la libertad de autodeterminación, la conducta del consumidor lesiona ese bien de manera directa, al instrumentalizar a la persona tratada como un objeto de satisfacción sexual. La creación de un tipo autónomo permitiría prescindir de las dificultades que plantea la construcción participativa: no sería necesario acreditar el conocimiento del plan de la red, sino solo que el autor adquirió servicios sexuales de una persona en situación de trata.

c) Fundamento normativo-simbólico

La existencia de un tipo autónomo envía una señal normativa clara sobre la intolerancia del sistema jurídico hacia cualquier conducta que, incluso indirectamente, contribuya a la perpetuación de la trata. La función simbólica del derecho penal no es despreciable: normas que expresan valores sociales compartidos tienen impacto en la formación de actitudes y en la configuración de expectativas de conducta.

d) Objeciones a esta posición

Las objeciones más serias son dos. En primer lugar, si el tipo autónomo prescinde del elemento subjetivo del conocimiento de la situación de trata, fundaría la responsabilidad penal en la sola causación de una condición de riesgo, aproximándose a formas de responsabilidad objetiva incompatibles con el principio de culpabilidad. En segundo lugar, desde una perspectiva criminológica existe debate sobre si la penalización del cliente efectivamente reduce la trata o simplemente desplaza el mercado hacia formas más ocultas y peligrosas para las víctimas.

IV.4. El diálogo entre posiciones: réplicas y contrarréplicas

Las tres posiciones descritas no son monólogos paralelos: se interrogan mutuamente y se formulan réplicas que merecen ser examinadas con detenimiento.

a) La réplica criminalizadora frente al argumento de tipicidad objetiva

Frente al argumento de que el consumidor no realiza ninguna acción típica del artículo 145 bis, la posición criminalizadora responde que ese argumento prueba precisamente la necesidad de la reforma: si el tipo vigente no alcanza al consumidor, el problema no es que el consumidor deba quedar impune, sino que el tipo debe ser modificado para incorporarlo.

El argumento de tipicidad objetiva no es un argumento contra la punibilidad del consumidor sino un argumento a favor de la reforma legislativa.

b) La réplica abolicionista frente al fundamento político-criminal

Frente al argumento de que penalizar al cliente reduciría la demanda y, con ella, la trata, la posición abolicionista responde con evidencia empírica: los países que han adoptado el modelo nórdico no han registrado reducciones significativas en la trata como fenómeno, sino fundamentalmente en la prostitución callejera visible. El mercado no desaparece: se desplaza. Y en ese desplazamiento, las víctimas de trata quedan más expuestas porque operan en circuitos donde el acceso de las autoridades es más difícil.⁴⁶

c) La réplica moderada frente a ambas posiciones extremas

La posición participativa formula una réplica doble. A la posición abolicionista le señala que la impunidad total del consumidor es insatisfactoria desde el punto de vista del bien jurídico: si la trata lesiona la dignidad y la libertad de la víctima, quien voluntariamente se beneficia de esa lesión no puede quedar completamente al margen del sistema penal. A la posición criminalizadora le señala que la creación de un tipo autónomo sin elemento subjetivo adecuado vulnera garantías fundamentales del acusado que el estado de derecho no puede sacrificar, ni siquiera en aras de objetivos político-criminales legítimos.

La tensión entre estas posiciones no se resuelve en el plano abstracto: requiere una decisión político-criminal que pondere el valor de la eficacia disuasoria frente al valor de las garantías individuales. Esa ponderación es, en última instancia, una decisión legislativa.⁴⁷

Hay, sin embargo, un punto de consenso entre las tres posiciones que vale la pena destacar: ninguna niega que la trata de personas con fines de explotación sexual constituye una forma grave de violación a los derechos humanos. La discrepancia no es sobre el problema sino sobre los remedios. La posición abolicionista considera que el remedio punitivo sobre el consumidor es ineficaz o contraproducente. La posición participativa considera que es posible pero de difícil aplicación. La posición criminalizadora considera que es necesario y que las dificultades de aplicación son un argumento para perfeccionar la norma, no para descartarla.

El debate doctrinario argentino no ha producido aún una elaboración tan sistemática de estas posiciones como la que existe en la doctrina europea. Esto se debe, en parte, a que la cuestión del consumidor nunca ha sido objeto de persecución penal efectiva en Argentina y, por ende, no ha generado jurisprudencia que obligue a la doctrina a tomar posición.

⁴⁶ Svensson, Niclas y Jakobsson, Niklas, op. cit., p. 166.

⁴⁷ Bacigalupo, Enrique, op. cit., p. 47.

La ausencia de casos es, en sí misma, un dato relevante de política criminal: indica que el sistema penal argentino vigente ha optado —de facto, si no de iure— por la impunidad del consumidor.⁴⁸

V. EL DERECHO COMPARADO

V.1. El modelo nórdico (Suecia, Noruega, Francia)

El modelo nórdico se caracteriza por una asimetría deliberada en la respuesta penal: sanciona la compra de servicios sexuales pero no su venta, partiendo de la premisa de que la prostitución es una forma de violencia de género y que la responsabilidad recae sobre el comprador, no sobre quien —en condiciones de desigualdad estructural— ofrece esos servicios.⁴⁹

La Ley sueca de 1999 estableció una pena de hasta seis meses de prisión —actualmente elevada a un año— para quien compre o intente comprar servicios sexuales. El tipo no exige que la persona vendedora sea víctima de trata: alcanza con que se adquieran servicios sexuales. La lógica es que toda forma de prostitución implica una relación de poder asimétrica que el derecho penal debe desalentar.

El modelo sueco fue el resultado de un debate parlamentario que redefinió la prostitución no como un problema de orden público ni como una actividad individual moralmente reprochable, sino como una manifestación estructural de la desigualdad de género. En ese marco conceptual, el comprador es siempre el victimario y la persona que vende servicios sexuales es siempre la víctima, independientemente de si consintió o no.⁵⁰

Desde el punto de vista de los resultados, la experiencia sueca ha generado un debate empírico intenso. Sus defensores señalan que el número de personas en situación de prostitución callejera disminuyó significativamente tras la implementación de la ley y que Suecia registra menores tasas de trata que sus vecinos nórdicos con sistemas más permisivos.

Sus críticos señalan que la prostitución simplemente se desplazó hacia modalidades más ocultas y que la clandestinización incrementó la vulnerabilidad de quienes la ejercen.

⁴⁸ PROTEX, op. cit.

⁴⁹ Suecia sancionó la ley que penaliza la compra de sexo ("Sexköpslagen") en 1999. Noruega adoptó el mismo modelo en 2009. Francia lo incorporó mediante la Ley n.º 2016-444.

⁵⁰ Gobierno de Suecia, "Evaluation of the prohibition of the purchase of sexual services", SOU 2010:49, Estocolmo, 2010.

Noruega adoptó el mismo modelo en 2009 con resultados similares: descenso de la prostitución callejera visible, pero mayor dificultad para los organismos de rescate en el acceso a las víctimas de trata. Francia incorporó una versión del modelo nórdico en 2016 que, además de penalizar la compra de sexo, incorporó medidas de apoyo a quienes deseen abandonar la prostitución, estableciendo una contravención de hasta 1.500 euros para el comprador, elevada a 3.750 euros en caso de reincidencia.

V.2. El modelo alemán

Alemania representa el polo opuesto del espectro regulatorio. Con la sanción de la Prostitutionsgesetz de 2002, el país legalizó la prostitución adulta y voluntaria, reconociendo derechos laborales a quienes la ejercen.⁵¹

En este sistema, el consumidor de servicios sexuales de un adulto que los presta voluntariamente no incurre en ninguna responsabilidad penal. La respuesta penal queda reservada para quienes intermedian en la prostitución ajena mediante explotación y para quienes adquieren servicios sexuales de víctimas de trata, cuando tenían conocimiento de esa condición.

La reforma de 2017 (Prostituiertenschutzgesetz) introdujo un sistema de registro obligatorio y controles sanitarios, pero mantuvo la misma lógica de base: la prostitución adulta voluntaria es lícita; la explotación y la trata son delitos.⁵²

El modelo alemán ha sido criticado, desde la perspectiva abolicionista, por haber incrementado la demanda de servicios sexuales y, con ella, la trata de personas hacia Alemania desde países de Europa del Este. Sin embargo, la relación causal entre legalización de la prostitución y aumento de la trata es estadísticamente controvertida y no existe consenso científico sobre el punto.

V.3. El modelo español

España presenta un caso de particular interés. Históricamente, adoptó un modelo abolicionista tolerante: la prostitución adulta voluntaria no estaba ni prohibida ni regulada; el proxenetismo violento y la trata eran delitos, pero el ejercicio de la prostitución quedaba en una zona gris del ordenamiento.⁵³

⁵¹ Prostitutionsgesetz (ProstG), del 20 de diciembre de 2001, en vigor desde el 1 de enero de 2002.

⁵² Prostituiertenschutzgesetz (ProstSchG), del 21 de octubre de 2016, en vigor desde el 1 de julio de 2017.

⁵³ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal. Art. 187 CP.

El artículo 187 del Código Penal español, reformado por la Ley Orgánica 1/2015, introdujo la punición de quien obtenga servicios sexuales de una persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad o de necesidad, mediante precio o recompensa, estableciendo una pena de tres meses a un año de prisión o multa.

La reforma española es significativa porque no requiere que la víctima sea específicamente víctima de trata: es suficiente con que se encuentre en situación de vulnerabilidad o necesidad. Esto amplía considerablemente el universo de potenciales destinatarios de la norma y reduce las exigencias probatorias respecto del conocimiento del consumidor.

Al mismo tiempo, la disposición ha generado críticas doctrinarias por su imprecisión. El concepto de vulnerabilidad es lo suficientemente amplio como para plantear problemas de determinación del tipo. La doctrina española ha señalado que la norma podría ser aplicada de manera desproporcionada si no se la interpreta con criterios restrictivos, y que en su versión más expansiva podría alcanzar a consumidores de prostitución voluntaria en situaciones de precariedad económica, lo que excedería el objeto de protección previsto.

Una síntesis del derecho comparado examinado permite extraer algunas conclusiones relevantes para el debate argentino. En primer lugar, los tres modelos analizados comparten la premisa de que la demanda de servicios sexuales en contexto de explotación merece alguna forma de respuesta jurídica. La divergencia no es sobre el principio sino sobre el instrumento: sanción penal universal de la compra de sexo (modelo nórdico), sanción penal condicionada al conocimiento de la situación de trata (modelo alemán en su versión restringida) o sanción condicionada a la vulnerabilidad de la víctima (modelo español).

En segundo lugar, la experiencia comparada muestra que la eficacia de cualquier norma sobre el consumidor depende crucialmente de su articulación con el sistema probatorio y con las políticas de asistencia a las víctimas. Una norma bien redactada pero sin recursos de investigación y sin protección efectiva a las víctimas que colaboran con la justicia produce, en el mejor de los casos, condenas simbólicas y, en el peor, mayor clandestinización del mercado.

En tercer lugar, ninguno de los sistemas comparados ha resuelto de manera satisfactoria el problema del elemento subjetivo. El modelo nórdico lo resuelve eliminándolo —sanciona la compra independientemente del conocimiento—, pero al costo de aproximarse a formas de responsabilidad objetiva. El modelo español lo mantiene —exige vulnerabilidad de la víctima— pero sin precisar el grado de conocimiento exigible al comprador.

El modelo alemán lo exige explícitamente pero por eso mismo produce impunidad casi total en la práctica. Ninguna de estas soluciones es plenamente satisfactoria desde el punto de vista dogmático.

VI. LA LEGISLACIÓN ARGENTINA VIGENTE Y SUS LÍMITES

VI.1. ¿Alcanza el artículo 145 bis para atrapar al consumidor?

Una vez descripto el tipo penal vigente y examinadas las posiciones doctrinarias, es posible responder con mayor precisión la pregunta sobre si la legislación argentina ofrece herramientas suficientes para perseguir penalmente al consumidor.

La respuesta corta es negativa en lo que respecta a la tipicidad directa: el consumidor no realiza ninguna de las acciones típicas del artículo 145 bis. No ofrece, no capta, no traslada, no recibe ni acoge a la víctima. Su intervención es posterior a la consumación del tipo, que se perfecciona con el primer acto lesivo.

Sin embargo, existe un camino teórico a través de la participación criminal del artículo 45 del Código Penal. La pregunta es si ese camino es practicable. La respuesta depende de dos condiciones: (a) que pueda acreditarse el conocimiento del consumidor sobre la situación de trata de la víctima, y (b) que pueda construirse un vínculo de complicidad entre su conducta y el delito principal.⁵⁴

Respecto de la primera condición, la jurisprudencia argentina no ha desarrollado criterios claros. En los casos de trata que han llegado a sentencia, la acusación se ha concentrado en los integrantes de la red. Los consumidores no han sido imputados como regla, y los pocos casos en que se exploró esa posibilidad no generaron condenas.

Respecto de la segunda condición, la doctrina señala que el aporte del consumidor debe analizarse en cada caso concreto. No toda adquisición de servicios sexuales constituye automáticamente una cooperación con la red de trata: se requiere que esa conducta haya contribuido causalmente al mantenimiento de la situación de explotación, y que el autor haya actuado con conocimiento al menos eventual de esa situación. La categoría de la ignorancia deliberada, analizada en el capítulo III, puede ser una herramienta útil para sortear las dificultades probatorias en ciertos contextos.

En síntesis, el derecho argentino vigente no es completamente impotente frente al consumidor, pero los instrumentos disponibles son insuficientes en términos prácticos.

⁵⁴ Art. 45, C.P.: "Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo".

La participación criminal del artículo 45 no ha sido utilizada efectivamente como herramienta de persecución, y la jurisprudencia no ofrece precedentes consolidados en ese sentido.⁵⁵

VI.2. Proyectos legislativos en Argentina

El debate sobre la penalización del cliente no ha sido ajeno al ámbito parlamentario argentino. Desde la sanción de la ley 26.842 en adelante, se han presentado diversos proyectos de ley que propusieron, con distintos alcances, la incorporación de un tipo penal específico para el consumidor.

Entre los proyectos más relevantes pueden mencionarse los presentados en los períodos 2018-2019 y 2022-2023.⁵⁶

El proyecto de 2018 proponía incorporar un artículo 145 quáter que establecía una pena de uno a tres años de prisión para quien "a sabiendas" adquiriera servicios sexuales de una persona en situación de trata, y una pena de multa para quien lo hiciera con dolo eventual. Esta distinción interna entre dolo directo y dolo eventual era dogmáticamente interesante: reconocía implícitamente que el estándar subjetivo es una variable relevante en la determinación de la respuesta punitiva. Sin embargo, su aplicación práctica habría resultado de difícil ejecución por las mismas razones probatorias ya señaladas.

El proyecto de 2022 adoptó una redacción más amplia y eliminó el requisito del conocimiento, optando por un tipo más cercano al modelo nórdico: sancionar la adquisición de servicios sexuales sin distinguir si la persona prestadora es o no víctima de trata, con la presunción de que cualquier situación de prostitución implica una condición de vulnerabilidad. Esta modificación fue objeto de críticas por parte de sectores de la doctrina que consideraron que prescindir completamente del elemento subjetivo vulneraba el principio de culpabilidad y extendía la respuesta penal más allá del objeto de protección justificado.

Desde una perspectiva técnica, ambos proyectos presentaban debilidades. El de 2018 era más garantista pero probatoriamente inviable. El de 2022 era más eficaz en términos de aplicación pero cuestionable desde el punto de vista de las garantías constitucionales. Ninguno encontró un equilibrio satisfactorio entre ambos valores.

Ninguno de esos proyectos alcanzó sanción. Las razones son múltiples. Por un lado, persiste el debate sobre si la penalización objetiva del cliente —sin exigir conocimiento— es compatible

⁵⁵ PROTEX, op. cit. El informe estadístico de 2022 no registra condenas a consumidores en causas de trata.

⁵⁶ Expedientes 3080-D-2018 y 0785-D-2022, Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Disponibles en <https://www.hcdn.gob.ar>.

con los principios de culpabilidad y proporcionalidad. Por otro, existe resistencia de sectores que consideran que la criminalización del cliente perjudica a quienes ejercen la prostitución voluntariamente, al reducir la demanda de sus servicios sin distinguir entre situaciones de trata y situaciones de ejercicio autónomo.

El debate parlamentario refleja, en definitiva, la misma tensión que atraviesa la doctrina penal: entre la necesidad de ampliar la respuesta punitiva para atacar la demanda que sostiene la trata, y el riesgo de avanzar hacia formas de responsabilidad penal que prescindan del elemento subjetivo como garantía del acusado.

Desde una perspectiva de política legislativa comparada, los proyectos argentinos han mirado fundamentalmente al modelo nórdico sin adoptar uno de sus rasgos más importantes: la despenalización simultánea de la persona que vende servicios sexuales. En el modelo sueco, la asimetría es deliberada y tiene una lógica coherente: si la prostitución es violencia de género, la víctima de esa violencia no debe ser perseguida penalmente. Los proyectos argentinos, al no incorporar esa dimensión, han generado resistencias adicionales de sectores que interpretan la propuesta como una criminalización encubierta de la prostitución en general.

Otro déficit técnico de los proyectos analizados es la ausencia de previsiones sobre la política de persecución penal. Una norma que penaliza al consumidor pero no establece mecanismos de investigación diferenciados —operativos encubiertos, presunciones probatorias, inversión de la carga de la prueba en ciertos supuestos— puede resultar tan inaplicable como la participación del artículo 45, por idénticas razones. La experiencia comparada muestra que la eficacia de estas normas depende tanto de su texto como de los recursos y la voluntad institucional que se les asignan.⁵⁷

VII. CONCLUSIÓN

A lo largo de este trabajo se ha intentado reconstruir el estado del debate sobre la punibilidad del consumidor de servicios sexuales en el marco de la trata de personas con fines de explotación sexual, con especial atención al ordenamiento jurídico argentino. Las conclusiones que pueden extraerse son las siguientes.

En primer lugar, el derecho argentino vigente no tipifica autónomamente la conducta del consumidor. Los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal definen acciones típicas —ofrecer, captar, trasladar, recibir, acoger— que no incluyen la adquisición de servicios sexuales. El consumidor actúa en el extremo final del proceso, una vez consumado el tipo penal.

⁵⁷ Faraldo Cabana, Patricia, op. cit.

Esta conclusión no implica que el legislador haya querido dejar al consumidor impune: implica que el tipo vigente, tal como está redactado, no alcanza su conducta.⁵⁸

En segundo lugar, la vía de la participación criminal del artículo 45 del Código Penal es teóricamente disponible pero prácticamente ineficaz. Para fundar una imputación por participación se requiere acreditar el conocimiento del consumidor sobre la situación de trata de la víctima. La categoría de la ignorancia deliberada, analizada en el capítulo III, podría ofrecer un camino para sortear algunas de estas dificultades probatorias en casos concretos en que las circunstancias del hecho hacían perceptible la situación de trata. Sin embargo, la ausencia de precedentes jurisprudenciales que hayan aplicado esta construcción confirma que, en la práctica, ese camino no ha sido recorrido.⁵⁹

En tercer lugar, la experiencia comparada muestra que la penalización del cliente es posible y ha sido implementada en distintos países con distintas modalidades. El modelo nórdico —que prescinde del conocimiento de la situación de trata y sanciona la compra de servicios sexuales en general— ha tenido impacto en la reducción de la prostitución visible, aunque su relación con la reducción de la trata propiamente dicha es objeto de debate empírico. El modelo español —que exige la situación de vulnerabilidad de la víctima— es más coherente con el principio de lesividad pero más exigente en términos probatorios.⁶⁰

En cuarto lugar, los nudos dogmáticos irresueltos son identificables con precisión. El primero es la determinación del elemento subjetivo: ¿se requiere dolo directo, dolo eventual, ignorancia deliberada, o puede prescindirse completamente del conocimiento? La respuesta a esta pregunta define si la norma es compatible con el principio de culpabilidad. El segundo nudo es la causalidad: ¿puede afirmarse que la conducta del consumidor individual contribuye causalmente a la trata como fenómeno sistémico? La tercera dificultad es la proporcionalidad: si el consumidor recibe la misma pena que el captador o el explotador, la respuesta punitiva puede resultar desproporcionada.

En quinto lugar, si Argentina decidiera avanzar en la penalización del consumidor, la opción dogmáticamente más sólida sería la creación de un tipo autónomo que: (a) requiera la situación de trata como elemento del tipo objetivo, no la prostitución en general; (b) exija al menos dolo eventual o ignorancia deliberada respecto de esa situación; (c) establezca una escala penal diferenciada y más baja que la prevista para los autores del delito de trata, preservando la proporcionalidad; y (d) vaya acompañada de políticas públicas de asistencia a las víctimas que no dependan de la cooperación de estas en la persecución penal del cliente.

⁵⁸ Tazza, Alejandro O., op. cit., p. 51.

⁵⁹ Moyano, Pedro Hernán, op. cit.

⁶⁰ Svensson, Niclas y Jakobsson, Niklas, op. cit., p. 166.

Estas condiciones no están actualmente satisfechas en los proyectos legislativos que han circulado en el ámbito parlamentario argentino. La ausencia de sanción de esas iniciativas no refleja indiferencia política sino, en buena medida, la conciencia de que legislar sobre este punto sin resolver los problemas dogmáticos de fondo podría producir normas simbólicas —de escasa aplicación práctica— o, peor aún, instrumentos que afecten garantías fundamentales del acusado sin producir ningún beneficio real para las víctimas.

Cabe señalar, sin embargo, que el ordenamiento argentino vigente no deja completamente impune al consumidor que concreta el acto sexual con una víctima de trata. Si la explotación sexual se materializa —supuesto que constituye a su vez una agravante dentro del propio artículo 145 ter del Código Penal, elevando la pena a ocho a doce años para el tratante—, el consumidor puede responder de manera autónoma por los delitos contra la integridad sexual previstos en el artículo 119 del Código Penal. Ello es así porque la víctima de trata carece de capacidad para prestar un consentimiento válido: las condiciones de sometimiento, miedo, amenaza y abuso de vulnerabilidad que caracterizan la situación de trata suprimen su libertad sexual, que es precisamente el bien jurídico tutelado por el Título III del Libro II del Código Penal.⁶¹

Esta distinción es dogmáticamente relevante y merece ser subrayada. El agravante del artículo 145 ter por consumación de la explotación tiene como destinatario al tratante, no al consumidor: sanciona más severamente a quien organiza y sostiene el sistema de explotación cuando la víctima efectivamente es explotada. El consumidor que concreta el acto sexual no responde por ese agravante sino, en su caso, por el delito autónomo del artículo 119, que no requiere demostrar su vinculación con la red de trata sino únicamente que mantuvo una relación sexual con una persona que no pudo consentir libremente.⁶²

La configuración del delito del artículo 119 en el caso del consumidor en contexto de trata requiere examinar la circunstancia del primer párrafo: que la víctima "por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción". La situación de trata es, precisamente, una de esas causas. Las condiciones de captación, traslado, sometimiento y amenaza que caracterizan la trata suprimen la libertad sexual de la víctima de manera objetiva y verificable.⁶³

⁶¹ Art. 119, C.P., tercer párrafo: "La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías". El primer párrafo refiere a los supuestos en que la víctima "por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción".

⁶² Donna, Edgardo Alberto, *Delitos contra la integridad sexual*, 2.ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 19.

⁶³ Donna, Edgardo Alberto, *op. cit.*, p. 19.

Desde esta perspectiva, el consumidor que accede carnalmente a una víctima de trata no se beneficia de la irrelevancia del consentimiento prevista en el artículo 145 bis —que apunta al tratante— sino que enfrenta directamente la verificación de la incapacidad de consentir libremente que exige el artículo 119. En otras palabras: la condición de víctima de trata no solo es relevante para el delito del artículo 145 bis; lo es también —y de manera autónoma— para los delitos contra la integridad sexual.

Dicho de otro modo: aunque los verbos típicos del artículo 145 bis no alcanzan al consumidor como interviniente en el delito de trata, si ese consumidor concreta el acto sexual con la víctima, la respuesta penal existe y proviene del título de delitos contra la integridad sexual. La ausencia de un tipo autónomo para el consumidor en el marco de la trata no equivale a impunidad total en todos los casos: equivale a impunidad respecto de la participación en la cadena de explotación, que es el problema que las reformas legislativas analizadas intentan —con distinta fortuna— corregir.

En este punto, la ignorancia deliberada analizada en el capítulo III opera como un puente dogmático entre el tipo del artículo 119 y la situación del consumidor. Si el consumidor, ante señales perceptibles del sometimiento de la víctima, decide voluntariamente no ver ese sometimiento, está aceptando el resultado de una agresión sexual. El reproche no se fundaría entonces en responsabilidad objetiva sino en la asunción consciente de un riesgo cuyo contenido —la incapacidad de consentir de la víctima— era objetivamente reconocible. Esta lectura es compatible con el principio de culpabilidad y permite que el artículo 119 opere como respuesta efectiva para los casos en que el acto sexual se concreta, aun en ausencia de un tipo autónomo para el consumidor en el marco de la trata.⁶⁴

El debate permanece abierto. La respuesta más honesta que puede dar el análisis jurídico es que la punibilidad del consumidor es posible, pero que su instrumentación requiere precisión técnica, coherencia dogmática y evaluación de impacto empírico. Ninguna de esas tres condiciones admite atajos.

⁶⁴ Moyano, Pedro Hernán, op. cit. Véase también Bacigalupo, Enrique, op. cit., p. 325.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Legislación nacional

Código Penal de la Nación Argentina (t.o. según ley 26.842 y modificatorias).

Ley 25.632 (B.O. 30/08/2002) – Ratificación del Protocolo de Palermo.

Ley 26.364 (B.O. 30/04/2008) – Prevención y Sanción de la Trata de Personas.

Ley 26.842 (B.O. 27/12/2012) – Reforma al régimen de trata de personas.

Instrumentos internacionales

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo, 2000).

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000).

Declaración Interamericana para enfrentar la Trata de Personas (Declaración de Brasilia, OEA, 2006).

Doctrina

Aboso, Gustavo Eduardo, Código Penal de la República Argentina comentado, concordado con jurisprudencia, Editorial B de F, Montevideo, 2020.

Aboso, Gustavo Eduardo, Derecho Penal Sexual. Estudio sobre los delitos contra la integridad sexual, 2.^a ed., Editorial B de F, Montevideo, 2022.

Aboso, Gustavo Eduardo, "El delito de trata de personas", disponible en <https://riu.austral.edu.ar>.

Bacigalupo, Enrique, Derecho Penal. Parte General, 2.^a ed., Hammurabi, Buenos Aires, 1999.

Barbitta, Mariana, Trata de Personas, en Código Penal Comentado de Acceso Libre, Asociación Pensamiento Penal, disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar>.

Buompadre, Jorge Eduardo, Trata de personas, migración ilegal y derecho penal, Alveroni, Córdoba, 2009.

Buompadre, Jorge Eduardo, Derecho penal. Parte especial, 3.^a ed., ConTexto Libros, Resistencia, 2021.

Cilleruelo, Alejandro, Trata de personas para su explotación, LL, 2008-D, 781.

Donna, Edgardo Alberto, Delitos contra la integridad sexual, 2.^a ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005.

Faraldo Cabana, Patricia, "El cliente ante la trata de personas con fines de explotación sexual", Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, RECPC 18-10, 2016, disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc>.

Iglesias Skulj, Agustina, La trata de mujeres con fines de explotación sexual. Una aproximación político-criminal y de género, Didot, Buenos Aires, 2014.

Luciani, Diego, Trata de personas y otros delitos relacionados, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2014.

Moyano, Pedro Hernán, "Las implicancias de la ignorancia deliberada en el tipo penal", Revista Pensamiento Penal, ISSN 1853-4554, 2016, disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/08/doctrina44032.pdf>.

Ragués i Vallès, Ramon, La ignorancia deliberada en derecho penal, Atelier, Barcelona, 2007.

Righi, Esteban, Derecho Penal. Parte General, 2.^a ed. actualizada, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2010.

Roxin, Claus, Derecho Penal. Parte General, t. I, trad. Luzón Peña et al., Civitas, Madrid, 1997.

Svensson, Niclas y Jakobsson, Niklas, "Prostitution in Sweden: The Swedish Sex Purchase Act and Violence Against Women", Nordic Journal of Feminist and Gender Research, vol. 20, n.º 3, 2012.

Tazza, Alejandro O., La trata de personas. Su influencia en los delitos sexuales, la Ley de Migraciones y la Ley de Profilaxis Antivenérea, Hammurabi, Buenos Aires, 2014.

Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, Derecho Penal. Parte General, 2.^a ed., Ediar, Buenos Aires, 2002.

Jurisprudencia

Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II, "R.N.F. s/procesamiento con prisión preventiva", rta. 7 de marzo de 2024, CFP 7827/2020/7/CA3.

Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II, "López, Cristian Jonathan y otros s/procesamiento", rta. 4 de julio de 2023, CFP 8353/2014/22/CA9.

Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, "Assat, Alejandro A. y otros s/recurso de casación", rta. 18 de noviembre de 2016, FMZ 62000462/2012/TO1/CFC2.

Informes y documentos institucionales

PROTEX, Informe estadístico sobre la investigación y juzgamiento de los delitos de trata de personas y explotación sexual, Ministerio Público Fiscal, Buenos Aires, 2022. Disponible en <https://www.mpf.gob.ar/protex>.

PROTEX, Nueva Ley de Trata de Personas, Ministerio Público Fiscal, 2016. Disponible en <https://www.mpf.gob.ar/protex>.

OIT, Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna, Ginebra, 2022.

Gobierno de Suecia, "Evaluation of the prohibition of the purchase of sexual services", SOU 2010:49, Estocolmo, 2010.

Herramientas para los defensores públicos, El delito de trata de personas, Defensoría General de la Nación.